



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
SENTENCIA No.158/2024-T.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-015-2024-00325-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO PEÑA ROMERO.

AUTORIDAD RECLAMADA: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

VINCULADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 y a los DISCENTES DEL "IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES".

TEMA. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONCURSOS DE MERITOS. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA. PROHIBICIÓN DE HACER USO ALTERNATIVO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

DECISIÓN. DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO INCOADO.

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el **FERNANDO PEÑA ROMERO**, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** trámite al que fue vinculado el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 y los DISCENTES DEL "IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES"**, pretendiendo de la jurisdicción constitucional, el amparo de sus derechos fundamentales, que estima le están siendo vulnerados, para lo cual solicita del juez constitucional, ordenar a la entidad accionada, que procedan a efectuar lo siguiente:

"TUTELAR COMO MECANISMO TRANSITORIO mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y, en consecuencia,

En consecuencia, ORDENAR a la accionada mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial".

Como medida provisional solicitó que se ordene a la entidad accionada:

"Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional. Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-591, contra la

cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como "REPROBADO" de la subfase general, otorgándome un puntaje de 786 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el pasado 16 de noviembre de 2024."

HECHOS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO

Como fundamento fáctico de su petición, el accionante narra lo que a continuación se describe:

Indica, que se encuentra matriculado como discente en el IX Curso Concurso de Formación Judicial de conformidad con la Resolución EJR23-349 del nueve (9) de octubre de 2023 "Por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de dieciséis (16) de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del diecinueve (19) de septiembre de 2019".

Señala, que el veinticuatro (24) de junio de 2024, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" publicó la Resolución No. EJR24-298 del veintiuno (21) de junio de 2024 "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", acto que quedó notificado el veintiocho (28) de junio de 2024, por medio de la cual se le informó que había reprobado el examen de calificación con 773.350 puntos, por lo que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, previo a las jornadas de exhibición en las que tuve acceso a su prueba y a las claves de respuesta con base en las cuales se surtió la calificación, radicó a través de ticket en el campus virtual del curso concurso, recurso de reposición contra la calificación de la fase general.

Expone, que en el recurso citado, consignó objeción de las preguntas que le habían sido calificadas con puntaje cero o con aciertos parciales, que se dividían en 3 grupos: control de lectura (con puntaje de 1.25 para cada acierto), análisis jurisprudencial (con un puntaje de 6.25 para cada acierto) y taller (con un puntaje de 10 puntos para el total de aciertos o proporcional al número de aciertos).

El ocho (8) de noviembre de 2024, siendo las 9:12 p.m. la accionada le notificó el contenido de la Resolución No. EJR24-591 del veintiocho (28) de octubre de 2024, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra el acto de calificación, acto administrativo en el cual se determinó, que luego de revisar las objeciones presentadas, su puntaje total era de 786 puntos, es decir que, frente al puntaje inicial, reconsideró 11 puntos adicionales, sin embargo, teniendo

en cuenta que el puntaje mínimo aprobatorio es de 800 puntos, conservaría la condición de reprobado.

Censura, que una vez revisado el acto que resolvió el recurso de reposición, se encontró que muchos de las preguntas que fueron objetadas no tuvieron ningún pronunciamiento por parte de la Escuela, pese a que contó con más de cuatro (4) meses para ello y que otras fueron objeto de cambio de clave, es decir, que se dio una clave de respuesta distinta a la que se brindó en la jornada de exhibición, hecho absolutamente grave pues, como la misma Escuela lo señaló en el acto de calificación inicial de la Fase General del Curso de Formación y los comunicados masivos posteriores, una decisión en ese sentido afectaba la equidad de la prueba, ya que muchos participantes sumaron puntos con claves de respuesta equivocadas y en su caso, incluso, una de las respuestas que inicialmente imputaron como válidas para todos con valor de 1.25, en el acto que resolvió el recurso se imputó con un puntaje de cero (0).

Expone, que en el acto de calificación inicial, expuesto a través de la Resolución No. EJR24-298 del veintiuno (21) de junio de 2024, la Escuela señaló que *“después del informe de análisis psicométrico efectuado a la prueba, algunos ítems (P35-P50-P143-y P295) no cumplían con los estándares de confiabilidad y validez y respecto de la pregunta P275 que tenía alerta de doble clave, por lo que, en aras de no afectar la equidad de la prueba optó por imputarla como acierto a todos los aspirantes”*.

Posteriormente, ante la falta de claridad en las respuestas dadas como aciertos para todos los participantes, previo a la interposición del recurso de reposición, el quince (15) de julio de 2024, la Escuela emitió una respuesta masiva, en la que señaló, entre otras cosas, que, *“en el caso hipotético de existir preguntas que pudieran tener respuestas que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Lo que se evaluaría en concreto y si confirma la correspondencia de sentido, se tendría como respuesta correcta”*.

No obstante, como ha sido recurrente durante todo este proceso, la Escuela, al resolver la reposición, contrarió sus propios comunicados y el acto de calificación inicial, pues sin justificación alguna, en varios ítems modificó la clave de respuesta de la exhibición, pero no la imputó como acierto a todos los discentes, así como tampoco analizó ni justificó las preguntas que fueron de estricta memoria y que usaron palabras sinónimas.

Finalmente expone, que las actuaciones desplegadas por parte de la accionada, consistentes en no haber resuelto en debida forma el recurso interpuesto, variando las calves de la exhibición, si imputarla como acierto a todos los discentes y no analizar ni justificar las preguntas que eran de estricta memoria y en cuya respuesta se utilizaron palabras sinónimas, ha conllevado un desgaste mental y emocional de gran impacto en su proyecto de vida, además, de la violación de los derechos fundamentales alegados, circunstancia que lo obliga a interponer la presente acción de tutela atendiendo a que la fase especializada de acuerdo al cronograma, inició el pasado dieciséis (16) de noviembre, sin poder haber accedido a ella atendiendo su estado de reprobado.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca como vulnerados, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, entre otros, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución.

INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Por auto del diecinueve (19) de noviembre de 2024, este Despacho declaró fundado el impedimento propuesto por la Juez Quince Administrativa de Oralidad del Circuito de Medellín, para conocer de la presente acción constitucional, por lo que se ordenó avocar conocimiento del trámite, se admitió la acción constitucional interpuesta en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, trámite al que se ordenó la vinculación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, de la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, así como de los DISCENTES DEL "IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES".

En dicha providencia, se dispuso la notificación por correo electrónico de la entidad accionada, así como de las entidades vinculadas, diligencia que se realizó **en la misma fecha** (Archivo 008 del expediente digital).

La **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, el diecinueve (19) de noviembre de 2024, acreditó la publicación de la acción de tutela en el portal web de la entidad accionada en la pestaña de el **"IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces"**, a efectos de

notificar discentes cuya vinculación se ordenó, con el fin de garantizar su eventual intervención. (Archivos 009 al 011).

La **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, a través de su Directora, allegó memorial de contestación a través del cual solicita en primer lugar la desvinculación del presente trámite del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene competencia para decidir o pronunciarse sobre las pretensiones, toda vez que con su accionar no ha vulnerado ni afectado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En segundo lugar, expone que de conformidad con el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo .2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de la Ciudad de Medellín, no es el competente para conocer de las acciones de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, si no la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, argumento que refrenda citando varias providencias, en las que se abordan acciones similares a la acá debatida.

Finalmente reitera los argumentos para ser desvinculada del presente trámite constitucional, como quiera que la acción de tutela gira en torno a las inconformidades de la evaluación realizada por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en la subfase general del IX Curso de formación judicial inicial y atendiendo las pretensiones de la tutela, la entidad no cuenta con competencias ni injerencia alguna para emitir pronunciamiento ni mucho menos materializar la pretensión solicitada por no encontrarse vulnerando derecho fundamental alguno del accionante.

Por su parte, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, a través de su Directora, allegó contestación a través del cual indica, que previo al pronunciamiento sobre la pretensión de tutela, de conformidad con el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo .2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de la Ciudad de Medellín, no es el competente para conocer de acciones de tutela interpuestas en contra del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, radicándose dicha competencia en la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, razón por la cual solicita, que se de aplicación a las reglas de reparto

contenidas en la norma referenciada y por tanto, se proceda a la remisión del expediente a las autoridades judiciales señaladas.

A continuación, expone que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, en consideración al principio de subsidiariedad, habida cuenta que el accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para velar por la defensa de los derechos que estima comprometidos, argumento al cual suma, la ausencia de amenaza o de configuración de un perjuicio irremediable que de lugar a interponer la acción de tutela como un mecanismo transitorio.

Agrega, que en todo concurso de mérito, los aspirantes cuentan con los medios de defensa judiciales idóneos y eficaces, para reprochar los actos administrativos proferidos en el marco de dicho proceso de selección, por lo que el mecanismo constitucional no es procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados, pues para ello cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en la Ley 1437 de 2011, a través del cual podrá solicitar la adopción de medidas cautelares.

Sostiene, que es evidente que la Escuela Judicial, cumplió con las reglas concebidas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como para el instrumento de evaluación, dado que en el diseño y la estructuración de cada una de las preguntas se tuvieron en cuenta los criterios de pertinencia, conducencia y documentos del syllabus en su elaboración, por lo que no se advierte la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor.

Pr su parte, la **UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** no emitió contestación a la acción e igualmente, ninguno de los discentes del IX Curso de Formación Judicial, vinculados al presente trámite, allegaron escrito de coadyuvancia u oposición a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo señalado, ente todo, en el **artículo 86 Superior** y el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**.

Ahora, en lo que respecta a la objeción a la competencia que esbozaron en los escritos de intervención, tanto el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial- como la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, con fundamento en el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo .2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, debe indicar el Despacho, que en principio, la competencia para conocer de una acción de tutela, dimana del artículo 86 Superior, conforme al cual, esta reside en todos los Jueces de la República, por tanto, las demás normas alusivas al trámite de esta la acción constitucional, solo deben ser entendidas como reglas de reparto, más no como preceptos que en sentido estricto, asignen competencia judicial en la materia.

En ese orden de ideas, ningún juez puede rehusar el conocimiento de una acción de tutela, invocando para ello los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 o 333 de 2021, habida cuenta que dichos cuerpos normativos solo contienen normas alusivas, se insiste, al reparto de acciones de tutela, en aras a preservar el necesario equilibrio en las cargas laborales, recayendo entonces en cada Despacho, salvo que se advierta una grosera y evidente manipulación del reparto por parte de las oficinas de apoyo judicial, la obligación de asumir conocimiento de la acción constitucional que le fue repartida y resolverla dentro del término perentorio que el Decreto 2591 de 1991 establece.

La anterior, es postura uniforme adoptada por la Corte Constitucional a todo lo largo de su funcionamiento, en múltiples pronunciamientos, en los que ha indicado:

“7. Las reglas de reparto de las acciones de tutela no constituyen reglas de competencia. De acuerdo con la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015^[17], modificado por el Decreto 333 de 2021^[18], de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que “en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”¹

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 1084 de 2024. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera

2. La acción de tutela. Finalidad.

La acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución (**artículo 86**) para la protección inmediata y oportuna, de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos muy específicos².

3. Problema Jurídico.

Corresponde determinar, si la entidad accionada y/o las vinculadas, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe, acceso a cargos públicos del señor **FERNANDO PEÑA ROMERO**, en desarrollo la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial –convocatoria 27-, al considerar el accionante que la entidad accionada, con la expedición de la Resolución No. EJR24-591 del veintiocho (28) de octubre de 2024, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra el acto de calificación y que determinó su estado de reprobado para continuar en la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial, le vulneró los derechos fundamentales alegados.

Así mismo, se deberá determinar si es la acción de tutela, el mecanismo judicial e idóneo que permita la participación del accionante en la subfase especializada del IX Curso de formación Judicial de manera transitoria en los términos solicitados en la acción de tutela.

4. El mérito como principio básico para el ingreso, permanencia y ascenso en la función pública.

El artículo 125 Superior preceptúa:

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público**. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."*

² Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993. MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; y C-531 de 1993. MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Indica lo anterior, que bajo nuestra actual Constitución Política, el ingreso, permanencia y ascenso, dentro de la función pública, está sustentado, bajo el rígido principio del mérito o de las capacidades del aspirante, con lo cual se propugna por construir una administración pública sólida, capaz de enfrentar los retos que la dirección y administración de las distintas áreas de lo público plantean, lo cual solo se logra cuando esta se encuentra en cabeza de las personas más idóneas, desde la perspectiva académica, técnica, ética y operativa, idoneidad que fue objeto de demostración y evaluación, por medio de los concursos públicos, cuyas distintas etapas han debido ser superadas de manera satisfactoria, por quienes acceden a la función pública, en los distintos órganos y ramas del poder público.

Sobre el mérito, como principio basilar del ingreso, permanencia y ascenso en la función pública, la Corte Constitucional, refirió en la sentencia T – 604 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, “que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública”.

En este orden de ideas, es necesario señalar, que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

Refiriéndose al régimen de carrera, la Corte ha sosteniendo que su institucionalización e implementación, en los términos previstos por la Constitución Política y salvo excepciones, tiene como finalidad que la administración pública cuente con servidores de las más altas calidades para enfrentar con éxito las responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a las entidades del Estado, responsabilidades que exigen para su adecuado cumplimiento, la aplicación de criterios que garanticen el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como lo son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-569 de 2011 que, en general, se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Así entendido, el sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso

evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad.

Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa”.

En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo - de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado, constituye una forma de discriminación.

En virtud de lo anterior las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló, que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”.

A modo de conclusión podría establecerse que el concurso es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de moralidad y objetividad califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública, con el fin de escoger entre estos al que mejor pueda desempeñarlo, alejándose de consideraciones individuales, o arbitrarias. La finalidad del artículo 125 de la Constitución consiste en últimas en que al cargo llegue el mejor de los concursantes, es decir, aquel que haya obtenido el más alto puntaje." (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, ese ingreso a la función pública como principio general, contempla algunas excepciones, las cuales enlista el mismo artículo 125 Superior, las que corresponden, a los empleos de libre nombramiento y remoción, los cargos de elección popular, los trabajadores oficiales, entre otros.

5. El debido proceso como principio orientador de los concursos de mérito.

Desde diversas perspectivas, en nuestro ordenamiento constitucional se puede afirmar, que el derecho al debido proceso, constituye directriz obligada, en toda actuación bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

La Constitución Política de 1991, fue ampliamente generosa, al momento de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual aparece plasmado en el artículo 29 Superior, señalando tajantemente, tal y como acaba de acotarse, que su vigencia comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, el procedimiento o actuación administrativa.

En ese orden de ideas, no es difícil concluir, que el debido proceso, como principio orientador de toda actuación administrativa, connotación que ostenta todo concurso de méritos, sin importar que sea adelantado dentro del sistema de carrera especial de la Rama Judicial, debe ceñir todo el trámite construido con miras a la elaboración de las listas de elegibles con las cuales se proveerán o realizarán los nombramientos en propiedad en los cargos de carrera vacantes.

Este derecho al debido proceso, en materia de concurso de méritos, debe ser analizado, desde dos aristas, que en esencia son de un lado, la vigencia y correcta aplicación de los principios básicos que informan el núcleo esencial del debido proceso, desde el mismo artículo 29 Superior, es decir, en sus acepciones de garantía de contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc., y del otro lado, como la correcta aplicación de las reglas o normas que sirvieron de base al concurso, de forma tal, que en su desarrollo no se introduzcan variaciones, que cambien de manera abrupta, las condiciones o reglas de juego, sobre las que se

sustentó la convocatoria, aspecto este último que bien se puede resumir en el aforismo, según el cual, las condiciones señaladas como base de las convocatorias, son las reglas o leyes del concurso y por tanto, son inmodificables, salvo que riñan con la Constitución.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia T- 090 de 2013, Con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

"4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."

No queda duda entonces, que las bases o condiciones, sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos, constituyen las reglas que rigen su desarrollo y por

tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse, se quebrante el debido proceso de los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y de contera y de manera general, se traiciona el principio de buena fe de todos los asociados.

6. Reglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos o actuaciones proferidas en el marco de un concurso de méritos.

Desde la misma redacción del artículo 86 Superior, la acción de tutela aparece definida como un mecanismo subsidiario, excepcional y residual, cuya única finalidad apunta a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos eventos en los cuales los demás mecanismos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico, resultan totalmente ineficaces, para la salvaguarda de los derechos del afectado.

En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela no fue concebida como mecanismo judicial principal, llamado a desplazar a las acciones judiciales ordinarias ni tampoco al juez de conocimiento ordinario, principio que impera y obliga a ser analizado en toda acción constitucional que se interponga, sin importar el tema que en ella se aborde, o los motivos que originen su interposición.

Bajo ese contexto teórico, resulta evidente, que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial a interponer en contra de actos administrativos proferidos con ocasión de concurso de méritos o de actuaciones administrativas adelantadas en el marco de los mismos, también está informada de los principios de subsidiariedad y residualidad, que caracterizan a esta acción constitucional.

Así las cosas, cuando a través de la acción de tutela, se censuran actos, actuaciones u omisiones, en que incurren las entidades públicas, en el marco de los concursos de méritos puestos en marcha con miras a la provisión de cargos públicos en propiedad, siempre habrá de estudiarse por el juez constitucional, la procedibilidad de la acción, en función de la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, para conjurar la eventual situación de agravio para los derechos del accionante, aspecto que debe ser abordado en todos los eventos, en función del caso concreto.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, en el escenario de concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia T – 386 de 2016, precisó:

“(…)

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales.

En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."

Ahora, cuando de actuaciones administrativas u omisiones se trata, que ciertamente constituyen hipótesis que no abordó la Corte en la jurisprudencia citada, también habrá de determinarse, si a través de las acciones o procedimientos judiciales ordinarios, es viable para el presunto afectado, resolver la situación que estima constitutiva de afrenta para sus derechos, de forma tal, que la protección de éstos, no se torne nugatoria o que la demora en el trámite del procedimiento ordinario, no sea causa de un perjuicio de naturaleza irremediable.

7. La acción de tutela y los principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

También agrega la norma, que *“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo» y que «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La acción de tutela debe ser inmediata, de conformidad con las pautas contenidas en la Constitución. Según el artículo 86 superior, es un mecanismo judicial para *“la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*. Por ende, el análisis del requisito de inmediatez no es potestativo del juez de tutela; siempre debe llevarse a cabo.

Cabe recordar, que el Decreto 2591 de 1991 inicialmente consagró un término de caducidad para la acción de tutela, sin embargo, a través de la **sentencia C-543 de 1992**, concluyó que esa regla se oponía a las directrices constitucionales conforme a las cuales puede ser formulada *“en todo momento”*. Tiempo después, en armonía con la naturaleza de la acción, como un mecanismo de protección urgente de los derechos fundamentales, se fijó el criterio conforme el cual esta debe interponerse en un término razonable.

Desde entonces, se asume que la regla superior sobre la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier momento hace referencia a la ausencia de un término de caducidad. No sugiere la posibilidad indeterminada e irrestricta de acudir a ella sin ningún parámetro temporal, pues el objetivo del amparo impone la necesidad de que se formule en un tiempo cercano al momento en que surge la causa de la presunta vulneración de los derechos.

La **sentencia T-246 de 2015** concluyó, que es posible extraer tres reglas en materia de inmediatez:

1. Se trata de un **principio** que propende por la seguridad jurídica. No es una regla que implique un término de caducidad.
2. Alude a un parámetro temporal **no prefijado**, sino que resulta del análisis del asunto concreto y de la situación del interesado.
3. La razonabilidad temporal de la interposición de la acción es una regla que deriva de la **naturaleza** de la acción de tutela y de su finalidad en el orden constitucional vigente.

Estas tres características suponen, que la inmediatez debe estimarse con atención a las particularidades de cada asunto, aun cuando en apariencia, haya transcurrido un tiempo considerable desde el hecho que se reconoce como el origen del compromiso de los derechos hasta cuando el actor acudió al juez de tutela, eso no implica su inobservancia de manera automática.

En estos casos es preciso considerar si existe: (i) una justificación de la tardanza o (ii) una afectación continua y actual sobre los derechos fundamentales, que se torne permanente en el tiempo. Así, el análisis de la inmediatez requiere la valoración de la conducta del accionante, de su diligencia y de la *"la inactividad que se haya podido presentar"*.

Así, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional precitada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez

constitucional atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Ahora bien, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”*³.

La Corte Constitucional también ha indicado, que *“la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generan la vulneración y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos”*⁴.

8. Solución al caso concreto.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, se encuentra acreditado que el señor **FERNANDO PEÑA ROMERO**, ostentaba la condición de discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021 y pretende a través del presente mecanismo constitucional de manera transitoria, que se le ordene a la entidad accionada, proceda con su inclusión en la fase especializada del curso de formación atendiendo a que con la expedición de la Resolución No. EJR24-591 del veintiocho (28) de octubre de 2024, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra el acto de calificación y que determinó su estado de reprobado para continuar en la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial, vulneró los derechos fundamentales invocados.

³ Sentencia T-427 de 2015.

⁴ Sentencia T- 359 de 2019.

El accionante, alega que la Escuela Judicial al resolver el recurso de reposición, contrarió sus propios comunicados y el acto de calificación inicial, pues sin justificación alguna, en varios ítems, modificó la clave de respuesta de la exhibición, pero no la imputó como acierto a todos los discentes e igualmente, tampoco analizó ni justificó las preguntas que eran de estricta memoria y en cuyas respuestas se usaron palabras sinónimas.

En respuesta a la acción de tutela, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, en un primer ítem, fustigó la competencia del Despacho, para cocer de la presente acción, con base en el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo .2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, argumento rechazado por el Juzgado en los primeros partes de esta providencia.

En un segundo ítem, sostuvo que no es la llamada a responder por las pretensiones expuestas en el escrito de tutela, como quiera que la acción de tutela gira en torno a las inconformidades de la evaluación realizada por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en la subfase general del IX Curso de formación judicial inicial y atendiendo las pretensiones de la acción de tutela, la entidad no cuenta con competencias ni injerencia alguna para emitir pronunciamiento ni mucho menos materializar la pretensión solicitada por no encontrarse vulnerando derecho fundamental alguno del accionante, por lo cual, solicita su desvinculación del trámite de tutela.

Por su parte, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, reitera también el argumento de falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente acción de tutela esbozado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, para en un segundo acápite, sostener que la acción de tutela intentada por el señor **FERNANDO PEÑA ROMERO** es improcedente, atendiendo el principio de subsidiariedad, en razón a que cuenta con medios de defensa judicial idóneos y eficaces, para reprochar los actos administrativos proferidos en el marco de dicho proceso, por lo que la acción de tutela no es procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados, pues para ello cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en la Ley 1437 de 2011, a través del cual podrá solicitar la adopción de medidas cautelares.

La **UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, no emitió contestación a la acción y tampoco, se recibió pronunciamiento alguno, por parte de los **DISCENTES DEL CONCURSO** vinculados al presente trámite constitucional.

Ahora, en aras a resolver de fondo la presente acción constitucional, se tiene que no sobra recordar, tal como lo reafirmado la Corte Constitucional, que la acción de tutela procede para controvertir actos administrativos, siempre y cuando de estos, se derive un perjuicio irremediable en contra de quien acude a ese mecanismo constitucional y que el medio idóneo para controvertir los referidos actos, en caso de existir, resulte inocuo o ineficaz para la protección del derecho o derechos trasgredidos, de esta forma, el Juez de tutela debe valorar cada caso en particular y hacer uso de las facultades otorgadas por la ley, en procura de detener o evitar la vulneración de los derechos fundamentales de quien así lo requiera.

Igualmente, es de resaltar que la acción de tutela no puede ser considerada como un mecanismo alternativo, para lograr la protección de los derechos, pues como se ha sostenido por la jurisprudencia constitucional, éste es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, que permitan hacer valer las pretensiones de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, o cuando de esos existir, para el caso concreto resultan marcadamente inocuos, ineficaces o inoperantes.

De cara a lo anterior, se tiene que en asunto en debate, el accionante sostiene que la Resolución No. EJR24-591 del veintiocho (28) de octubre de 2024, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto de calificación, que determinó su estado de reprobado para continuar en la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial, vulnera sus derechos fundamentales, al no resolverse de fondo los cuestionamientos plasmados en el recurso de reposición y que como consecuencia de ello no le permitió alcanzar el porcentaje superior a 800 puntos que le permitiera la continuidad en la fase especializada del curso de formación.

Ante lo anterior, atendiendo la características que informan a la acción tutela, tal y como se diseñó por el constituyente de 1991, con énfasis especial en el principio de subsidiariedad, conforme al cual, el mecanismo constitucional no procede cuando el afectado disponga de otro u otros mecanismos judiciales, que mirados en concreto, ofrezcan idoneidad y eficacia para la protección de los derechos, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, el Despacho del

estudio del asunto planteado en sede de tutela concluye, que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para lograr la protección inmediata de los derechos que considera conculcados, el cual no es otro diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual desplaza a la acción constitucional, en lo que a su procedencia tiene que ver, incluso visto en su acepción de medio con efectos transitorios, pues de accederse a este, se desfiguraría el carácter subsidiario y no alternativo, atribuido a la acción de tutela desde el artículo 86 Superior.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con actos administrativos expedidos en el marco de los concursos de méritos y considerando, que el presente evento no se enmarca dentro de las causales de procedencia excepcional definidas por la Corte Constitucional para conceder el amparo (inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, configuración de un perjuicio irremediable y planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez natural), este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, habida cuenta de la existencia de un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reúne las connotaciones de idóneo, eficaz y oportuno, dada la posibilidad con que cuenta el accionante de deprecar la suspensión provisional de los actos administrativos que ubica como fuente de agravio para sus derechos, dentro de la figura de medidas cautelares, las cuales tienen aplicación incluso, en procesos de carácter declarativo.

9. La decisión.

Conforme lo expuesto, se declarará improcedente el amparo incoado por el señor **FERNANDO PEÑA ROMERO**, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, trámite al que fue vinculado el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, la **UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** y los discentes del **“IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES”**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el señor **FERNANDO PEÑA ROMERO**, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, trámite al que fue vinculado el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, la **UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** y los **DISCENTES** del “**IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES**”.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a los interesados por telegrama o por cualquier otro medio expedito que garantice su cumplimiento (*artículo 30, Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO. En aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, por parte de los **DISCENTES** del “**IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES**”, Se ordena a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, que dentro de las dos (2) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publique en el portal web, utilizado para publicar y notificar las distintas actuaciones relacionadas con el “**IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces**” la presente sentencia, publicación que hará las veces de notificación de la misma. Se deberá acreditar ante el Despacho, por la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, la realización de dicha publicación, dentro de los dos (2) días siguientes.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (*artículo 31 del Decreto 2591 de 1991*). Una vez surtido dicho trámite, se archivará de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez
Firma escaneada

CORREOS	
ACCIONANTE	ferpena071@gmail.com;

ACCIONADA	escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co; convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL	soporte@ixcursoformacionjudicial.com; ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co; meejrlb@cendoj.ramajudicial.gov.co;
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co;
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; info@cendoj.ramajudicial.gov.co;